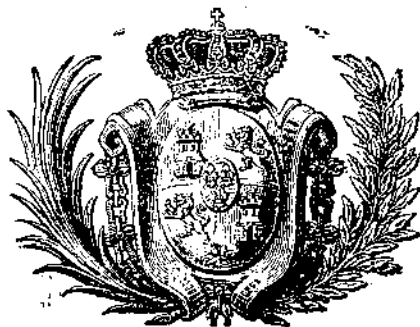


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Instrucción pública.—Obras é impresos.—4.<sup>a</sup> Sección. Circular número 63.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me dice de Real orden con fecha 22 de Marzo último lo que copio:

» Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 17 del corriente me dicen lo que sigue.

Las Cortes se han enterado de la exposicion del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpressa, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista; atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquier clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.<sup>a</sup>, título 19, libro 8.<sup>o</sup>; las 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca nacional, segun asi se resolvió ya en cuanto á la de las Cortes. De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para que dando la debida publicidad en la provincia de su mando á esta resolucion del Congreso, se cumpla exactamente por los escritores, libreros y demas personas á quienes corresponda."

Lo que se hace insertar en este periódico para su notoriedad y demas fines oportunos. Leon Abril 10 de 1837.—Juan Antonio Garnica.—Antonio Garcia, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Imprenta: Periódicos.—3.<sup>a</sup> Sección.—Circular número 64.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me hace de Real orden y con fecha 3 del actual la comunicacion siguiente:

» El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: 300 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: 200 en Granada y Zaragoza, y 100 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada de 4 por 100, ó de la del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de S. Fernando ó en po-

der de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el gefe político, Primero: Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de familia, con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo: Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º El gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 días, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma. Segundo, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un respon-

sable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citarse por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitaran al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado; hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el art. 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que éste declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de 1.000 rs. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de Marzo de 1837. = A. D. José Landero.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes."

Y se inserta en el Boletín oficial para su exacto y puntual cumplimiento. Leon Abril 15 de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario.

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

#### LIBROS.

Coleccion de los decretos y órdenes de las Cortes y del Gobierno sobre elecciones de Ayuntamientos y gobierno económico-administrativo de los pueblos, que comprende desde el año de 1812 hasta el de 1837 inclusive. Á cuatro reales cada ejemplar.

Manual de los Sordo-mudos, con el cual sus Padres ó los Maestros de primeras letras pueden atender á la educacion de aquellos desgraciados. Un Tomo con siete láminas, á 16 reales, y 20 en papel vitela.

Los sugeros que gusten de suscribirse se servirán pasar aviso personalmente ó por carta franca de porte á D. Norberto Blanco, Catedrático en el Seminario conciliar de Leon, á D. Andrés Criado,

en Villafranca, ó á D. Luis Alonso Florez, en Astorga.

Estas dos obritas, además del mérito que manifiestan sus respectivos objetos, y cuya utilidad se deja bien conocer, tienen el muy particular de haber sido desempeñada la parte Tipográfica para su edicion por los alumnos sordo-mudos del colegio Nacional de Madrid: en lo cual se vé lo que puede la educacion aun en aquellos desgraciados seres, á quienes la naturaleza negó uno de los principales sentidos por donde se instruye el hombre.

Se sabe que en el día, en las apuradas circunstancias que nos hallamos, el Colegio está únicamente sosteniéndose con el producto de la imprenta establecida en él; no hace mucho tiempo, y manejada por dichos alumnos. La inversion pues, tan filantrópica de este producto es tambien motivo poderoso para que yo recomiende á los pueblos la suscripcion á estas obras. — Leon 12 de Abril de 1837. — P. I. D. S. G. P. — García.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

Para el día 1.º de Mayo próximo está acordado irrevocablemente expedir los apremios, así por los débitos de contribuciones, como por la anticipacion de 200 millones. Los Ayuntamientos y particulares sobre quienes hayan de pesar, no culpen á la Intendencia, cúlpense á sí mismos, puesto que han desoido las repetidas amonestaciones que se les han hecho. Si quieren evitar las desagradables consecuencias de una medida que adopto por necesidad y á que su culpable morosidad dá lugar, aprovechen los críticos momentos que aun quedan. Despues sus clamores serán en vano.

Leon 12 de Abril de 1837. — P. S. D. S. I. — José Pérez Santamarina.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

La Contaduría de Provincia me ha manifestado en 31 de Marzo último lo siguiente.

»Conviene al mejor servicio Nacional, se sirva V. S. ordenar que por el Boletín de la Provincia se avise á los pueblos de la misma, concurren á presentar las relaciones de Mandapía forzosa del año de 1836: así como las de los años desde el de 1825 que se hallan en descubierro; presentándose igualmente á pagar las que causen derecho.»

En su consecuencia prevengo á todos los pueblos y Ayuntamientos que se hallen en descubierro por la falta de presentacion de las relaciones de Mandapía forzosa, lo verifiquen en la espresada Contaduría de Rentas de la Provincia en el preciso y perentorio término de lo que resta de este mes, pues de lo contrario les parará á los omisos el perjuicio que haya lugar.

Leon 14 de Abril de 1837. — P. S. D. S. I. — José Pérez Santamarina.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

**DON JOSÉ PEREZ SANTAMARINA, DEL**  
Consejo de S. M. su Secretario honorario, Contador de Rentas unidas de esta Provincia de Leon, en funciones de Intendente de la misma.

Hago saber: Que habiendo dispuesto sacar á remate los frutos de Escusado, Noveno y Tercias del Obispado de Astorga por partidos, segun la demarcacion eclesiástica que ha regido en años anteriores, conforme á las condiciones que se publicaran en estrados, y estarán además de manifiesto en la Administracion del Ramo de aquella Ciudad, con el cuaderno de posturas, y cantidad que ha de servir de base para ellas; está señalado el primer remate en el sitio acostumbrado de la misma á la hora de las 11 del día 1.º de Mayo próximo, y para el 2.º el día 5, caso de no hacerse postura á la mayor parte á la menuda, y para el 3.º el día 10, si en el 2.º no se posturasen por lo menos la mitad de los Arciprestazgos, y será el primero para el remate en grande, lo cual además del anuncio en los Boletines oficiales, se verificará tambien por edictos, siendo uno de ellos el presente.

Leon 14 de Abril de 1837. — José Pérez Santamarina.

Secretaría de la Audiencia territorial de Valladolid. — Por el Sr. Gefè político de esta Ciudad y Provincia, se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 22 de Marzo último, lo que sigue:

»Siendo frecuente la llegada de varios reos á esta Capital, remitidos por los Juzgados á mi disposicion con los testimonios de condena, por los que resulta ser rematados al correccional de Santoña, y otros depósitos de esta clase, he de merecer de V. S. se sirva prevenir á todos los Jueces de 1.ª instancia del distrito de esa Audiencia territorial, que solo deben dirigirme los reos rematados á los presidios peninsulares, á los de Africa; al del canal de Castilla y depósito correccional de esta Ciudad, y de ningun modo á los que son sentenciados á Santoña y otros correccionales, pues que á estos penados deberán remitirlos directamente por transitos de Justicia á sus destinos.»

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno, se ha mandado circular á los Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta dicha Audiencia para que lo tengan presente al sentenciar las causas, y poner en ejecucion los respectivos fallos que en ellas recaigan.

Lo que de órden de S. E. participo á V. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia; avisando por conducto de este Señor Regente de haberlo verificado. — Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Abril de 1837. — Blas María Alonso Rodriguez. — Sr. Juez de 1.ª instancia de Leon.

Leon 12 de Abril de 1837. — Insértese en el Boletín oficial. — P. I. D. S. G. P. — García.

*Don Bernabé Díez, Alcalde primero del Ayuntamiento constitucional de la capital del Partido de Vegacervera &c.*

Hago saber: Que en el día 26 del corriente y hora de las nueve hasta las dos de su tarde, en mi casa, y bajo el plan de condiciones que se publicará en solemne forma, se subastarán y rematarán en los mas ventajosos postores, todas las fincas que por cualesquiera concepto pertenezcan á la Amortización radicantes en los pueblos de este partido. Las personas que quieran interesarse en ellas, pueden concurrir á dicha hora; con la advertencia que en los tres días siguientes al de el remate, se admitirán las mejoras del cuarto, diezmo y medio diezmo; y en el último día quedarán definitivamente adjudicadas en el mejor postor, sin que despues se admita reclamacion alguna para evitar dudas.

Dado en Pardabé á 12 de Abril de 1837. — Bernabé Díez. — Por su mandado, Pedro Fernandez Campomanes.

*Pueblos en donde radican las fincas.*

Adrados.	Campohermoso.
Boñar.	Matallana.
Candanedo.	Serrilla.
Llamera.	Orzonaga.
Mata la Riva.	Pardabé.
La Cisa.	La Avecilla.
Palazuelo.	Villalfeide.
Grandoso.	Nocedo.
San Adrian.	Sorrivos.
Losilla.	Lugan.
Santa Colomba.	Geras.
Voznuevo.	Casares.
Valde Castillo.	Nocedo de Gordon.
Vega Real.	Olleros.
Geras.	Buiza.
Alcedo.	San Pedro Foncollada.
Valporquero.	Veverino.
Llanos.	Naredo.
Villasimpliz.	Robledo.
La Robla.	Solana.
Barrillos.	Colle.
La Candana.	Oville.
Aviados.	Cerecedo.
Robles.	Palacio de Valdellorma.

AGRICULTURA.



*De los abonos y estiércoles.*

El caballero Grove, muy inteligente en las labores del campo, en fuerza de varias experiencias, asegura, que la mudanza de los abonos en los terrenos que por algun tiempo han recibido una especie de ellos, es ventajosísima. En campos abonados por algun tiempo con cal, halló, que la sustitucion de otro abono habia producido mejores resultados que los que daba aquella. Por esta razon conviene mucho conocer, y usar las diferentes clases conocidas de estiércoles.

Trapos viejos, palos ó maderas podridas; en una paliza, se convierten en abonos todas las cosas que pue-

den podrirse, por que con ello fermentan mezcladas con la tierra, y la naturaleza con su auxilio divide y desmenuza las partes de que esta se compone. Tambien tomando un pedazo de tierra, y llevándola distante de su situacion nativa, y mezclandola allí con otro pedazo de tierra, se consiguen los efectos que producen los abonos, de aumentar la fertilidad.

Todas las tierras ricas en el estado natural contienen aceite, y en las que se han arado por algunos años, se ha encontrado esta substancia en cantidad proporcionada á la del estiércol que se les ha echado, sirviendo de base á las cosechas que han rendido.

Para dar á este asunto toda la claridad que reclama su importancia, es preciso examinar los efectos que producen los estiércoles aceitosos. El aceite modificado, es uno de los agentes mas principales de la vegetacion.

*Polvo de nabiza, ó simiente de nabos en polvo.*

Derramada sobre la tierra es un abono rico, aunque costoso, y el cual debe aplicarse á las tierras calizas, ó que hayan sido moderadamente preparadas con cal. Los labradores aprecian mucho este abono, por que contiene el pie ya preparado de las plantas; mas como no es capaz de desmenuzar la tierra, con la que se mezcla por medio de la fermentacion, es preciso que las en donde se emplee estén bien labradas.

*Ollin de las chimeneas.*

Los labradores que viven en las cercanías de las grandes poblaciones usan de este abono, que es de naturaleza oleosa; pero no de la especie que el anterior, porque contiene sal alcalina, la cual facilita la separacion de las partículas de la tierra, y la mezcla de las aceitosas con el agua.

*Basura de palomas, ó palomina.*

Es un abono rico, y de prontos resultados, por que estos animales se mantienen de granos y semillas aceitosas, y por ello sus excrementos tienen mucho aceite.

*Basura de los caballos.*

Es de una calidad fuerte, y no debe usarse hasta que no se haya podrido y fermentado, á fin de determinar bien las partes aceitosas, acuosas y salinas que contiene. Las habas, la aveca y la yerba, que con los alimentos ordinarios de los caballos, contienen mucho aceite. El estiércol de los caballos cuando comen verde, es muy pobre, porque contiene poco aceite.

*Estiércol de Cochinos.*

Es de naturaleza jabonosa y acitosa, y por eso se reputa el mejor de los estiércoles de animales. Mezclado con otro, y aplicado con tino, es excelente, para las tierras de pan llevar.

*Estiércol de las vacas y de los carneros.*

Es preferible el estiércol de los animales ruminantes al de los caballos mantenidos con yerba, por los jugos animales que se mezclan en la masticacion.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Maestro de primera educacion de la villa de Carrion de los Condes, Capital de Partido, cuya dotacion consiste en 3.000 reales pagados por trimestres; los 1.000 del fondo de Propios: 1.500 de la obra pía de Errada y los 400 restantes de la de Don Antonio Pastor, y ademas un real el año que lee, dos el que escribe y tres el que cuenta, exceptuándose los pobres de solemnidad; para cuya provision está señalado el día dos de Mayo próximo. Lo que se anuncia para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al procurador síndico general de aquella villa Don Tomás Martínez en todo el presente mes, francas de porte.